

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0308/2016

Recurso de Revisión:	01828/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tlalmanalco
Solicitud de Información:	00013/TLALMANA/IP/2015
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 05 de julio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número **01828/INFOEM/IP/RR/2015**, interpuesto por la [REDACTED] en fecha 01 de diciembre de 2015, en contra del Ayuntamiento de Tlalmanalco; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión

Ordinaria del 12 de enero de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 09 de marzo 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Nextlalpan, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 21 de mayo de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2015**, es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, es decir, del 10 de marzo al 06

de abril de 2016; sin embargo, existe **cumplimiento parcial** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo en mención, en donde se ordena al Ayuntamiento de Tlalmanalco, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX de los siguientes documentos en versión pública:

“

- *Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalmanalco, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2013 y 2014 (incluyendo recibos donde conste el aguinaldo y prima vacacional) y los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2015.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo de Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la señora [REDACTED] (sic).

Dicho **cumplimiento parcial**, es en virtud de que el Sujeto Obligado no agrega la siguiente documentación:

1. Recibos de Nómina de la primera y segunda quincena de dos mil trece.
2. Recibos de Nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil quince.
3. Recibos del Aguinaldo del año dos mil trece.
4. Recibos de Nómina de la Prima Vacacional del año dos mil trece y del año dos mil catorce.

Además, no agregan el Acuerdo de Comité de Información que haya fundado y motivado las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental remitido vía SAIMEX en versión pública siendo este el siguiente:

- a) Recibos de Nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce.

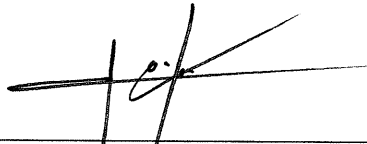
b) Recibos del Aguinaldo del año dos mil catorce.

Por lo anterior la información remitida por el Sujeto Obligado es **parcial**, a lo determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalmanalco, atendió de manera **deficiente**, en virtud de que entregó la información de manera **extemporánea; sin embargo, da cumplimiento parcial** a lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2015**. Por ello, se presume que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 38 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, presuntamente incurrió en las causales de responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 82, fracción I y VIII, de la Ley anteriormente invocada, **por lo que, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.**

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA